



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2022-00016-00
Demandante:	CONSUELO DEL CARMEN PEREIRA BLANCO
Demandados:	E.S.E. HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ

Vista la nota secretarial que antecede y una vez examinada la demanda, el despacho observa que no cumple los requisitos señalados en los artículos 25, 25-A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, pues al revisar el acápite de los hechos se coteja que en los llamados 11 y 20 se acumulan más de dos hechos por cada uno y, en lo concerniente a las pretensiones, se constata que se acumulan más de dos pretensiones por cada ordinal, que si bien no discute el despacho que éstas puedan acumularse, conforme lo dispuesto en el artículo 25-A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, debe hacerse con fundamento en el citado artículo.

De igual modo, en la denominada 5.2 se solicita se condene al demandado efectuar el pago de horas extras, pero no son liquidadas, es decir, no se especifica la cantidad de las cuales se pretende el pago.

Asimismo, el despacho observa que la presente demanda no cumple con el requisito de que trata el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone:

Artículo 6. Demanda. (...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)*

Lo anterior, en virtud de que si bien se aporta pantallazo de envío, el mismo es ilegible, de manera que no se puede determinar si en efecto fue remitida copia de la demanda a la dirección de correo electrónico de la demandada.

En consecuencia, conforme lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la presente demanda se devolverá a la parte demandante para que ésta subsane dentro del término de cinco (5) días, el yerro advertido en líneas que anteceden.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda laboral de **DELIS MARIA POLANCO MONTALVO CONSUELO DEL CARMEN PEREIRA BLANCO** contra **E.S.E. HOSPITAL SANDIEGO DE CERETÉ**, conforme a lo explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el yerro expuesto en líneas que anteceden, conforme lo dispuesto en el artículo

28 Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social , so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER Y TENER a la abogada **SILVIA ELENA RUIZ BUITRAGO**, identificada con C.C. 42.890.789 y T.P. 82.865 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandante, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA